36

Santa marta, viernes veintitrés (23) de abril de 2.021.

Señores:
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
ESD.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No 45**, Publicado en los estados del (20) veinte de abril de 2.021
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Rad: 47-001-4189-05-2020-00-109-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.
RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 C.G.P

Cordial saludo de paz y bien,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.152.828, expedida en la ciudad de santa marta, con T.P 182.876, del C.S. J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado; señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, por medio del presente documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P, me permito radicar el recurso de reposición frente al auto No 45 publicado en los estados virtuales unificados, el cual se sustenta en consecuencia a los siguientes

HECHOS y CONSIDERACIONES.

Primero: El demandado señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, fue notificado personalmente, por medio de correo electrónico del mandamiento ejecutivo de la demanda que en su contra adelanta el edificio portal del lago. Por tal razón el pasado diez (10) de noviembre del año 2.020, por intermedio del suscrito apoderado y a través de la dirección de correo electrónico del juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de santa marta, **"Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta" <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>** se radico la contestación de la demanda junto con las pruebas que se pretenden hacer valer al igual que los anexos que la constituyeron para un total de 667 folios.

Segundo: Este mismo, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2.020 a través de la misma dirección de correo electrónico **"Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta" <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>** el suscrito apoderado judicial, en representación del demandado señor **LUIS HUMBERTO JUIO VEGA**, radico una excepción previa de ineptitud de la demanda, la cual fue debidamente sustentada allegando las pruebas correspondientes.

Tercero: Este mismo día, Diez (10) de noviembre de 2.020, el suscrito apoderado a través de un memorial enviado a la misma dirección del correo electrónico del despacho **"Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta" <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co> SOLICITO,** el levantamiento parcial de la medida cautelar decretada en contra del demandado por considerarla **desmesurada y muy elevada** en relación al monto de la deuda que aduce la demandante en su escrito demanda torio. solicitudes y contestaciones de las cuales esta parte no recibió respuesta alguna.

Cuarto: El pasado veintitrés (23) de marzo de 2.021 el despacho profirió auto No 34, en el que refiere en las consideraciones del mismo que surtida en debida forma la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demanda de conformidad a lo reglado en el decreto 804 del 6 de junio de 2020, se evidencia que esta había sido en debida forma **y que la misma había guardado silencio,** por lo tanto, ordeno ***"PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra del demandado, por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo. SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 430.000 inclúyase en la liquidación de costas"***

Quinto: Una vez notificado de este auto, esta parte recibe de forma inaceptable y reprochable al despacho lo ordenado lo preceptuado, toda vez que la parte demandada **SI DESCORRIO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL conferido**, y además radicó dentro de termino y de conformidad a lo preceptuado en el art 101 del C.G.P, una excepción previa, la cual refiere la Ineptitud de la demanda, a lo que no se le dio NI TAMPOCO SE LE HA DADO el trámite correspondiente.

Sexto: El suscrito apoderado en representación del demandado radico recurso de reposición **SUSTENTANDO** la violación al **debido proceso y al derecho de defensa** el cual depreca su despacho, recurso este que fue radicado de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. El recurso, inicialmente fue enviado el domingo veintiocho (28) de marzo de 2.021, para que entrara el lunes veintinueve (29) de marzo de 2.021, pero por vacancia judicial de semana santa, el correo fue rebotado y no fue recibido por el despacho, por tal motivo, se renvió nuevamente el lunes cinco (5) de abril de 2.021, enviando encima (R:V) del correo por medio del cual se le descorrió el traslado de la demanda el pasado diez (10) de noviembre de 2.020.

Séptimo: Así mismo se hizo con la excepción previa propuesta y con la solicitud de levantamiento parcial de la medida cautelar decretada y practicada por su despacho.

37

Octavo: A cada uno de esto correos reenviados, su Despacho emitió respuesta y solicitando al demandado; Reenviar nuevamente estos archivos en formato pdf, requiere además sean comprimidos utilizando el programa lovepdf que en Google podría conseguir y luego me solicitan que envié los mismos archivos en formato Word, esto debido a que supuestamente, no lograron abrir ninguno de los archivos enviados. Allí mismo me requieren que envié el poder que fue otorgado por el demandado al suscito apoderado, el cual también fue enviado y adjuntado en debida forma a la dilección de correo electrónico del despacho.

Noveno: Luego su despacho emite nuevamente un auto de fecha martes veinte (20) de abril de 2.021, el mismo que fue notificado en los estados virtuales y unificados No 45 del mismo día, en los que se transcribe que ***"Observa este despacho que la parte ejecutada fue notificada el 3 de diciembre de 2020, vía correo electrónico del mandamiento de pago, librado dentro del proceso de la referencia, y que vencido el término del traslado, no contesto la demanda, y se profirió auto de seguir adelante con la ejecución adiado el 23 de marzo de 2021"***

Al analizar el expediente se evidencia, que tanto las excepciones previas como la contestación y excepciones de mérito arrimadas a este expediente el día 13 de abril de 2021, resultan extemporáneas como quiera que el demandado fue notificado el 3 de diciembre de 2020, venciéndose el término del traslado el 14 de enero de 2021, sumado a que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, por tal razón se rechazaran aquellas.

De otro lado, se negara la solicitud de levantamiento parcial de la medida cautelar ordenada en el numeral quinto del auto fechado el 12 de febrero de 2020, toda vez que el límite del embargo ahí establecido es conforme a derecho, valga decir teniendo en cuenta un aproximado de la suma de la mitad del valor por el cual se libró mandamiento, más el monto mismo de $ 7.419.843, además delo anterior dentro de este proceso la fecha no obra liquidación del crédito y costas , ni mucho menos se han entregado títulos judiciales.

Por lo expuesto se, RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO las excepciones previas, la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento parcial de la medida cautelar, ordenada en el numeral quinto del auto fechado el 12 de febrero de 2021. TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor FRANK ALZAMORA MARULANDA, como apoderado de la pa toda, para los efectos dispuestos en el poder arrimado

Decimo; Refiere erróneamente este auto en sus consideraciones la fecha de notificación de la demanda, pues se puede probar que la apoderada de la parte demandante, señora EDITH YOHANA GOMEZ PARDO, el pasado viernes veintitrés (23) de octubre del año 2.020 a las 10:05:55, desde la dirección de correo electrónico edithyogo@hotmail.com envió con destino a la dirección de correo electrónico de MI CLIENTE EL demandado LUIS HUMBERTO JULIO VEGA humbertojulio@yahoo.es un correo de QUE LLEVO POR

asunto: CITATORIO PROCESO EJECUTIVO EDIFICIO PORTAL DEL LAGO CONTRA HUMBERTO JULIO VEGA. Evidenciando así que la notificación se realizó en esta fecha no la que mal relaciona el despacho erróneamente a tres (3) de diciembre de 2.020.

También se evidencia el error al que entra el despacho al referir que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas de formularon de forma extemporánea, pues es claro que el despacho asume que se descorrió el traslado de la demanda el trece (13) de abril de 2.020, ignorando por completo que el reenvió de esta documentación se encuadernaba en la sustentación del recurso de reposición que se había radicado el pasado lunes cinco (5) de abril de 2.021, en contra del auto del veintitrés (23) de marzo de 2021 y que estas se volvieron a reenviar hasta el trece (13) de abril de 2.021, mediante correo electrónico a petición del propio juzgado.

Ahora bien, denota esta parte que el recurso q ataco el auto del 23 de marzo no fue resuelto en debida forma, puesto que ignoro los correos reenviados del (10) diez de noviembre de 2.020 que decantaban que ya se había descorrido el traslado y presentado excepciones. evidenciando que el despacho decidido guardar silencio.

Decimo Primero. Decide continuar en adelante con la ejecución el despacho y segundo declara extemporánea la contestación y la excepción previa perjudicando enormemente la reputación buen nombre y la economía del demandado al vulnerar el Derecho al Debido proceso y a la Defensa que le asiste.

Por lo tanto, le reitero la siguiente

PETICION:

Primero: Por lo anterior le solicito con el acostumbrado respeto, formalmente al señor juez, que se sirva REPONER, el auto de fecha veinte (20) de abril de 2.021 y corra el traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P, presentadas el pasado diez (10) de noviembre de 2.020.

Segundo: así mismo le solicito SE SIRVA REPONER, el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2.021, el cual ordeno seguir en adelante con la ejecución, o se sirva pronunciarse de fondo al recurso que fue radiado el lunes cinco (5) de abril de 2.021, el cual se reenviaba la contestación de la demanda y demás de fecha diez (10) de noviembre de 2.020.

Tercero: Así mismo, le solicito, se sirva valorar todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas dentro del término legal y en la oportunidad procesal indicada y de la misma forma se continúe en adelante con el trámite del proceso ejecutivo, garantizándole a esta parte demandada, el Derecho que le asiste al Debido Proceso y derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional.

78

PRUEBAS

1. (20) veinte capture de los envíos de los correos donde se evidencia la fecha hora, dirección de correo enviado y nombre de cada archivo cargado.
2. Recurso de reposición de fecha lunes cinco de abril de 2.021
3. CONTESTACION DE LA DEMANDA EN FORMATO PDF
4. EXPECION PREVIA
5. SOLICITUD DE LEVNATAMIENTO PARCIAL DE LA MEIDA CAUTELAR.
6. ENVIO DE LA CITACIION DE NOTIFICACION por parte de la apoderada de la parte demandante.

ANEXOS

- Auto del veintitrés 23 de marzo de 2.021
- Auto de fecha veinte 20 de abril de 2.020

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CC:85.152.828 de santa marta
T.P 182.876 de C.S.J
cel. 3005610903

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00109 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO PORTAL DEL LAGO
Accionado: LUIS HUMBERTO JULIO VEGA

39

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2021

Con proveído de fecha 12/02/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 7.419.843.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 430.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
20 ABR 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020- 109-00

Observa este despacho que la parte ejecutada fue notificada el 3 de diciembre de 2020, vía correo electrónico del mandamiento de pago, librado dentro del proceso de la referencia, y que vencido el termino del traslado, no contesto la demanda, y se profirió auto de seguir adelante con la ejecución adiado el 23 de marzo de 2021 (folio 17).

Es necesario traer a colación el art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual preceptúa:

" ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..... (Subraya el despacho).

Al analizar el expediente se evidencia, que tanto las excepciones previas como la contestación y excepciones de merito arrimadas a este expediente el dia 13 de abril de 2021, resultan extemporáneas como quiera que el demandado fue notificado el 3 de diciembre de 2020, venciéndose el término del traslado el 14 de enero de 2021, sumado a que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, por tal razón se rechazaran aquellas.

De otro lado, se negara la solicitud de levantamiento parcial de la medida cautelar ordenada en el numeral quinto del auto fechado el 12 de febrero de 2020, toda vez que el límite del embargo ahí establecido es conforme a derecho, valga decir teniendo en cuenta un aproximado de la suma de la mitad del valor por el cual se libro mandamiento, más el monto mismo de $ 7.419.843, además de lo

anterior dentro de este proceso a la fecha no obra liquidación del crédito y costas , ni mucho menos se han entregado títulos judiciales.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO las excepciones previas, la contestación de la demanda y excepciones de merito presentadas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento parcial de la medida cautelar, ordenada en el numeral quinto del auto fechado el 12 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor FRANK ALZAMORA MARULANDA, como apoderado de la parte ejecutada, para los efectos dispuestos en el poder arrimado a este proceso.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZA
JUEZA

Elemen... j05prpcsmta@cendoj.ramajudicia... Reunirse ah

Mensaje nuevo Eliminar todo Marcar todos como leídos Tito Rincon Pabon i Mañana 5:00 AM

Carpetas

- Bandeja de ... 7730
- Correo no des... 30
- Borradores 188
- Elementos envi... 1
- Elementos elimin...
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- Unwanted
- Carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Resultados

Filtrar

Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas ...		Elementos envi...	Jue 8
		excepcion previ...	
Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas ...		Elementos envi...	Jue 8
		CONTESTACIO...	
Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas ...		Elementos envi...	Lun
		CONTESTACIO...	
Juzgado 05 Promiscuo Pequ...	→	Elementos envi...	Dom
mary_f86@hotmail.com		Elementos envi...	9/03
		MANDAMIENT...	
albertoq5404@gmail.com; J...	→	Elementos envi...	16/1
Juzgado 05 Promiscuo Pequ...	→	Elementos envi...	10/1
		OFICIO DE LEVA...	
Juzgado 05 Promiscuo Pequ...	→	Elementos envi...	10/1
		Ecxepcion previ...	
Juzgado 05 Promiscuo Pequ...	→	Elementos envi...	10/1
j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov....		Elementos envi...	7/11
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co		Elementos envi...	6/11
Administracion@miradordelasierr...		Elementos envi...	8/07
		CORREOS ELEC...	
frankalberto85@hotmail.com		Elementos envi...	8/07

Resultados (Sin asunto)

CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

Reenvió este mensaje el Dom 28/03/2021 2:06 PM.

frank alberto alzamora marulanda
Mar 10/11/2020 12:47 PM

Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena
Cco: Luis Julio

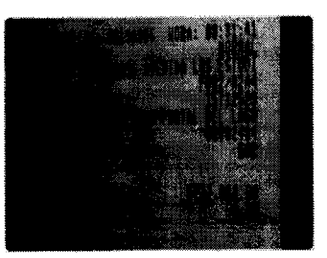

CONTESTACION DE LA DEMA...
815 KB

Mostrar los 29 datos adjuntos (18 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **CONTESTACION DE LA DEMANDA**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la

Elemen... j05prpcsmta@cendoj.ramajudicia... Reunirse ah

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Mc

Carpetas

- Bandeja de ... 7730
- Correo no des... 30
- Borradores 188
- Elementos envi... 1
- Elementos elimin...
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- Unwanted
- Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

- CONTESTACION DE LA DEMA... 815 KB
- Firma de Contestacion dema... 201 KB
- DEMANDA LUIS HUMBERTO J... 5 MB
- Libro auxiliar 01-01-2016 - 31... 4 MB
- Libro auxiliar 01-01-2018 - 31... 2 MB
- Certificado de Tradición y Lib... 78 KB
- Poder.pdf 819 KB
- medida cautelar.pdf 665 KB
- Propuesta de acuerdo de pag... 126 KB
- RCecibo de pago 6467.pdf 37 KB
- Recibo de pago 27 de junio d... 155 KB

CONTESTACION DE LA DE... (Sin asunto)

CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

29 archivos adjuntos (18 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **CONTESTACION DE LA DEMANDA**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.

Por medio del presente correo me permito descorrer el traslado de la demanda dentro del termino legal anexando los siguintes docuemntos.

1 archivo: CONTESTACION DE LA DEMANDA - 10 folios.

CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

6. certificado de tradicion y libertad	3 folios
7. Archivo: Poder	2 folios
8. Medida cautelar	2 folios
9. Recibo de pago	1 folio
10. Recibo de pago	1 folio
11. Recibo de pago	1 folio
12. Recibo de pago	1 folio.
13. Recibo de pago	1 folio
14. recibo de pago	1 Folio.
15. Recibo de Pago	1 folio
16. correo impreso	1folio.
17. correo impreso	1 folio.
18. correo impreso	1 folio
19. Tranferencia	1 folio.
20. Transferencia	1 folio.
21. Tranferencia	1 folio.
22. tranferencia	1 folio.
23. Tranferencia	1 folio.
24. Tranferencia	1 folio
25. Manual de Convivencia	64 folios
26. .Escritura	354folios
Total	477 folios.

Libre de virus. www.avast.com

Responder Responder a todos Reenviar

EXCEPCIONES PREVIAS

Reenvió este mensaje el Jue 8/04/2021 9:39 PM.

frank alberto alzamora marulanda
Mar 10/11/2020 1:07 PM
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena
Cco: Luis Julio

Ecxepcion previa Ineptitud de...
808 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.

Elemen... j05prpcsmta@cendoj.ramajudicia... Reunirse ah

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mc

Carpetas

Bandeja de ... 7730
Correo no des... 30
Borradores 188
Elementos envi... 1
Elementos elimin...
Archivo
Notas
Historial de conv...
Unwanted
Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

EXCEPCIONES PREVIAS

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.

Cordial Saludo,
Por medio de la presente me permito enviar el Archivo de Execpciones previas.

Libre de virus. www.avast.com

Responder Reenviar

EXCEPCIONES PREVIAS (Sin asunto)

https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05NzE2LTAyMGUtMDACLTAwCgBGAAADwSxwcXivPkuBtBjJlVjcNwcAr1adN%2FrFBUq... 1/1

Elemen... j05prpcsmta@cendoj.ramajudicia... Reunirse ah

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mc

Carpetas

Bandeja de ... 7730

Correo no des... 30

Borradores 188

Elementos envi... 1

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Historial de conv...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR RAD 47-001-4189-05-2020-00109-00

Reenvió este mensaje el Jue 8/04/2021 10:05 PM.

frank alberto alzamora marulanda
Mar 10/11/2020 1:29 PM

Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena
Cco: Luis Julio

- Firma de Solicitud de Levanta... 291 KB
- OFICIO DE LEVANTAMIENTO ... 3 MB
- Recibo de pago 27 de junio d... 155 KB
- recibo de pago 15 de Agosto... 202 KB
- Recibo de pago 18 de julio d... 196 KB
- recibo de pago 26 de octubre... 151 KB
- Recibo de pago del 21 de spe... 154 KB
- medida cautelar.pdf 665 KB
- Certificado de Tradición y Lib... 78 KB

SOLICITUD DE LEVANTAMI... (Sin asunto)

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR RAD 47-001-4189-05-2020-00109-00

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **Solicitud de LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR modificación por desproporcionada.**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.

Comedidamente me radicar la siguinte solicitud, una vez reconocida la personeria juridica por su despacho

Libre de virus. www.avast.com

Elemen... j05prpcsmta@cendoj.ramajudicia... Reunirse ah

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mc

Carpetas

Bandeja de ... 7730

Correo no des... 30

Borradores 188

Elementos envi... 1

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Historial de conv...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

frank alberto alzamora marulanda
Lun 5/04/2021 9:55 AM
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena

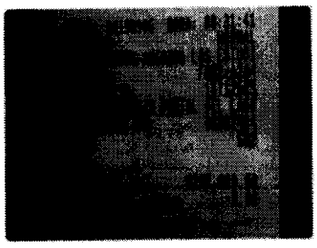

CONTESTACION DE LA DEMA...
815 KB

Mostrar los 30 datos adjuntos (26 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

De: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>
Enviado: domingo, 28 de marzo de 2021 2:06 p. m.
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Julio <humbertojulio@yahoo.es>
Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

Santa marta, veintiocho (28) de marzo de 2.021.

señores:
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

RV: CONTESTACION DE LA... (Sin asunto)

Elemen... j05prpcsmta@cendoj.ramajudicia... Reunirse ah

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mc

Carpetas
Bandeja de ... 7730
Correo no des... 30
Borradores 188
Elementos envi... 1
Elementos elimin...
Archivo
Notas
Historial de conv...
Unwanted
Carpeta nueva
Grupos
Nuevo grupo

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

Santa marta, veintiocho (28) de marzo de 2.021.

señores:
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
ESD.

Ref: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Rad: 47-001-4189-05-2020-00-109-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL LAGO.
Demandado: LUIS HUMBERTO JULIO VEGA.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.
RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 C.G.P

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.152.828, expedida en la ciudad de santa marta, con T.P 182.876, del C.S:J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO JULIO VEGA, por medio del presente memorial, me permito Radicar este recurso de Reposicion de conformidad a lo contenido en el articulo 318 del C.G.P, informarndo a su despacho, que el pasado marte diez (10) de noviembre de 2.021, se envió a la dirección de correo electrónico del juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiple de santa marta, la **CONTESTACION DE LA DEMAMA, EXECPCIONES PREVIAS Y**

RV: CONTESTACION DE LA... (Sin asunto)

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

Apoderado Parte demandada: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA.
RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 C.G.P

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.152.828, expedida en la ciudad de santa marta, con T.P 182.876, del C.S:J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO JULIO VEGA, por medio del presente memorial, me permito Radicar este recurso de Reposicion de conformidad a lo contenido en el articulo 318 del C.G.P, informarndo a su despacho, que el pasado marte diez (10) de noviembre de 2.021, se envió a la dirección de correo electrónico del juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiple de santa marta, la **CONTESTACION DE LA DEMAMA, EXECPCIONES PREVIAS Y DE FONDO, PRUEBAS Y ANEXOS**, tal y como se puede evidenciar en este correo que se reenvía, por lo tanto, no acepta el suscrito apoderado lo reglado en el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2.021, el cual se adjunta, donde resuelve su despacho continuar en adelante con la ejecución manifestando; "que la parte demanda, guardo silencio una vez se notificó de mandamiento ejecutivo".

PETICION:

Por lo anterior le solicito con el acostumbrado respeto, formalmente al señor juez, que se sirva corregir el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2.021 y corra el traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P, asi mismo se sirva valorar todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas dentro del término legal y en la oportunidad procesal indicada y de la misma forma se continúe en adelante con el trámite del proceso ejecutivo, garantizándole a esta parte demandada, el Derecho que le

asiste al Debido Proceso y derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional.

RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

frank alberto alzamora marulanda
Jue 8/04/2021 9:06 PM
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena

CONTESTACION DEMANDA L...
6 MB

Santa Marta, jueves ocho (8) de abril de 2.021.

Señores:
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
ESD.

Ref: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Rad: 47-001-4189-05-2020-00-109-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL LAGO.
Demandado: LUIS HUMBERTO JULIO VEGA.

Conforme a su respuesta me permito enviar en pdf unificado de acuerdo a lo requerido, donde se evidencian las pruebas que conformaron la contestación de la demanda en el proceso de la referencia el pasado martes, 10 de noviembre de 2020 12:47 p. m.

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA M
CEL 3005610903

De: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 10:22 a. m.
Para: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>
Asunto: RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL

RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

De: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 10:22 a. m.
Para: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>
Asunto: RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

CORDIAL SALUDO., FAVOR COMPRIMIR LOS PDFS, Y MUY COMEDIDAMENTE SE LE SOLICITA QUE UNA LOS MISMOS, A TRAVES DE I LOVE PDF, EL CUAL PUEDE UBICAR EN GOOGLE, GRACIAS

De: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 9:55 a. m.
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

De: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>
Enviado: domingo, 28 de marzo de 2021 2:06 p. m.
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Julio <humbertojulio@yahoo.es>
Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA de EDIFICIO PORTAL DEL LAGO vs LUIS HUMBERTO JULIO VEGA Rad: 47-001-4189-05-2020-00109-00

RV: EXCEPCIONES PREVIAS

frank alberto alzamora marulanda
Jue 8/04/2021 9:39 PM
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena

excepcion previa INEPTA DE...
7 MB

Santa Marta D.T.C.H, jueves ocho (8) de abril de 2.021.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito reenviar el Archivo de Excepciones previas en formato pdf unificado, el mismo que fue enviado el pasado martes, 10 de noviembre de 2020 1:07 p.

RV: EXCEPCIONES PREVIAS

ALZAMORA MARULANDA.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito reenviar el Archivo de Excepciones previas en formato pdf unificado, el mismo que fue enviado el pasado martes, 10 de noviembre de 2020 1:07 p. m.

cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CEL 3005610903

De: frank alberto alzamora marulanda
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 1:07 p. m.
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO** - CC N°26.552.411 expedida en la

U9

Outlook

Buscar

Reunirse ah

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Lim

Carpetas

Bandeja de ... 7731

Correo no des... 30

Borradores 188

Elementos envi... 1

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Historial de conv...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Fw: CITATORIO PROCESO EJECUTIVO EDIFICIO PORTAL DEL LAGO CONTRA HUMBERTO JULIO VEGA

Luis Julio <humbertojulio@yahoo.es>
Vie 23/04/2021 12:55 PM
Para: Usted

Oficio juzgado embargo 602....
665 KB

2 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Psi

----- Mensaje reenviado -----
De: edith yohanna gomez pardo <edithyogo@hotmail.com>
Para: humbertojulio@yahoo.es <humbertojulio@yahoo.es>
Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 10:08:55 GMT-5
Asunto: CITATORIO PROCESO EJECUTIVO EDIFICIO PORTAL DEL LAGO CONTRA HUMBERTO JULIO VEGA

Libre de virus. www.avg.com

Responder | Reenviar

Fw: CITATORI... | (Sin asu... | (Sin asu... | RECURS...

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA - Universidad Santo Tomas de Bucaramanga Tel:(095) 4355902 3005610903, W.A 3165258036.

frankalberto85@hotmail.com

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **CONTESTACION DE LA DEMANDA**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.

Cordial saludo de paz y bien,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 85.152.828 de Santa marta, Magdalena, portador de la tarjeta profesional N° 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante el poder debidamente conferido, mediante el presente escrito descorremos el traslado de la demanda y se contesta en representación del señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta, en lo referente al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, que en su contra adelanta, el **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta, obrando dentro del término legal en consonancia con lo establecido en al aparte de la notificación personal y el termino de contestación referente a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 por consiguiente, nos permitimos referirnos a los siguiente;

FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: No es cierto, como esta dicho, Mi cliente el demandado señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, NO, adeuda a la Propiedad, **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO**, la suma que refiere el actor, mi poderdante, reconoce y acepta una deuda por concepto de cuotas de administración que en su momento correspondieron a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS $ 1.749.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL**.

Esta liquidación que es aceptada por mi cliente el demandado señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, es realizada a fecha de contestación de esta demanda, y la suma referida no corresponde a la enunciada por el autor pues la mismo se liquidó a corte de siete (7) de febrero de 2.020, fecha en la que fue radicada la demanda. A esta fecha el Demandado, adeudo a la Propiedad, Edificio **PORTAL DEL LAGO**, dos cuotas de administración que corresponden a los meses de noviembre, diciembre de 2.019 y enero de 2.020, suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS $ 729.000 MONEDA CORRINTE Y LEGAL.**

Cuarto: No es cierto, El demandado, señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, si ha cancelado las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2017, hasta el mes de octubre de 2.019.

La deuda que reconoce y acepta mi cliente el demandado, Señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** corresponde a las cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2019, hasta el mes de mayo de 2020.

Quinto: No es cierto, mi poderdante ha sido por el contrario la persona que ha intentado acercarse a la administración, en lo referente a las siete (7) cuotas de administración que adeudaba, por esto solicitó y propuso fórmulas de arreglo explicando y sustentando que por el momento se encontraba pasando por una situación económica difícil y que su estado de salud no era el mejor, como prueba de esto el Demandado, envió por correo electrónico a la administración del **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO**, el cuatro (4) de Junio de 2.020, una solicitud formal, denominado propuesta de arreglo.

Sexto: No es cierto, esta certificación que ha expedido la administradora del Edificio **EL PORTAL DEL LAGO**, señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**, contiene información falsa adulterada, manipulada y sobre todo alejada con la realidad, puesto está certificando sumas de dinero por conceptos que mi cliente no adeuda.

Esta información es contraria a lo contenido en los libros auxiliares que expide el mismo software contable del Edificio **PORTAL DEL LAGO**, que se adjuntan y se allegan al proceso. Así mismo se aportan todas las consignaciones y transferencias realizadas por el Demandado, Señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, donde se puede constatar que la deuda correspondía solo a siete (7) cuotas de Administración; dos (2) del año 2.019 y cinco (5) cuotas del año 2.020, relacionadas así;

1. 2.019. Noviembre ---------- --$237.000
2. 2.019. Diciembre ---------- ---$237.000
3. 2.020. Enero ----------$255.000
4. 2.020. Febrero---------- --$255.000
5. 2.020. Marzo----------$255.000
6. 2.020. Abril ----------$255.000
7. 2.020. Mayo ----------$255.000

Total ----------$1.749.000

Acusamos esta certificación que ha expedido la administradora del Edificio Portal del Lago, en contra del Demandado, Señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, de temeraria, por atentar contra el principio de la buena Fe de conformidad a lo contemplado en los numerales 1,2 y 3 del artículo 79 del Código general del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos señora juez a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante en contra de mi defendido por lo que no aceptamos, que en su contra se libre mandamiento de pago alguno, por la suma de dinero referida, mucho menos a favor del edificio **PORTAL DEL LAGO**, a quien mi poderdante ha cancelado en su gran mayoría, el total de las obligaciones correspondientes a las cuotas de administración que depreca la autora.

PRIMERO: Nos oponemos su señoría a esta pretensión puesto que de las cuotas de administración del año 2.017. el Demandado no adeuda un solo centavo, como se puede probar con los pagos que a continuación se relacionan;

Cuota octubre de 2.017; Se canceló mediante trasferencia electrónica Bancolombia NIT 890903938-8 SOHO GROUP S.A.S. NIT: 901073250 FECHA: 10/11/2017 Entidad de la Cuenta BANCO CAJA SOCIAL Cuenta Beneficiario 24063260777 Identificación Beneficiario 900750174 Tipo de Identificación Nombre del Beneficiario Portal del Lago Tipo de Producto Ahorros Tipo de Transacción 37 Valor 202,000.00 Oficina de Entrega 0 Referencia Lugar de Pago Número de Fax Fecha Aplicación 2017/10/06 E-mail Filler Estado del Pago: ABONADO EN ENTIDAD DE ACH

Cuota noviembre de 2.017; Se canceló mediante trasferencia electrónica Bancolombia NIT 890903938-8 SOHO GROUP S.A.S. NIT: 901073250 FECHA: 10/10/2017 Entidad de la Cuenta

51

BANCO CAJA SOCIAL Cuenta Beneficiario 24063260777 Identificación Beneficiario 900750174 Tipo de Identificación Nombre del Beneficiario Portal del Lago Tipo de Producto Ahorros Tipo de Transacción 37 Valor 202,000.00 Oficina de Entrega 0 Referencia Lugar de Pago Número de Fax Fecha Aplicación 2017/10/06 E-mail Filler Estado del Pago: ABONADO EN ENTIDAD DE ACH

Cuota Diciembre de 2017; Se canceló mediante trasferencia electrónica Bancolombia NIT 890903938-8 SOHO GROUP S.A.S. NIT: 901073250 FECHA: 12/12/2017 Entidad de la Cuenta BANCO CAJA SOCIAL Cuenta Beneficiario 24063260777 Identificación Beneficiario 900750174 Tipo de Identificación Nombre del Beneficiario Portal del Lago Tipo de Producto Ahorros Tipo de Transacción 37 Valor 202,000.00 Oficina de Entrega 0 Referencia Lugar de Pago Número de Fax Fecha Aplicación 2017/12/07 E-mail Filler Estado del Pago: ABONADO EN ENTIDAD DE ACH.

SEGUNDO: Nos oponemos su señoría a esta pretensión puesto que, de las cuotas de administración del año 2.018, el Demandado no adeuda un solo centavo, como se puede probar con los pagos que a continuación se relacionan;

Enero de 2.018, Se canceló mediante trasferencia electrónica Bancolombia NIT 890903938-8 SOHO GROUP S.A.S. NIT: 901073250 FECHA: 16/01/2018 Entidad de la Cuenta BANCO CAJA SOCIAL Cuenta Beneficiario 24063260777 Identificación Beneficiario 900750174 Tipo de Identificación Nombre del Beneficiario Portal del Lago Tipo de Producto Ahorros Tipo de Transacción 37 Valor 202,000.00 Oficina de Entrega 0 Referencia Lugar de Pago Número de Fax Fecha Aplicación 2018/01/09 E-mail Filler Estado del Pago: ABONADO EN ENTIDAD DE ACH

Febrero de 2.018, Se canceló mediante trasferencia electrónica Bancolombia NIT 890903938-8 SOHO GROUP S.A.S. NIT: 901073250 FECHA: 14/02/2018 Entidad de la Cuenta BANCO CAJA SOCIAL Cuenta Beneficiario 24063260777 Identificación Beneficiario 900750174 Tipo de Identificación Nombre del Beneficiario Portal del Lago Tipo de Producto Ahorros Tipo de Transacción 37 Valor 202,000.00 Oficina de Entrega 0 Referencia Lugar de Pago Número de Fax Fecha Aplicación 2018/02/09 E-mail Identificación del Autorizado Estado del Pago: ABONADO EN ENTIDAD DE ACH

Marzo 2.018, Se canceló mediante trasferencia electrónica Bancolombia NIT 890903938-8 SOHO GROUP S.A.S. NIT: 901073250 FECHA: 13/03/2018 Entidad de la Cuenta BANCO CAJA SOCIAL Cuenta Beneficiario 24063260777 Identificación Beneficiario 900750174 Tipo de Identificación Nombre del Beneficiario Portal del Lago Tipo de Producto Ahorros Tipo de Transacción 37 Valor 237,000.00 Oficina de Entrega 0 Referencia Lugar de Pago Número de Fax Fecha Aplicación 2018/03/10 E-mail Identificación del Autorizado Estado del Pago: ABONADO EN ENTIDAD DE ACH.

Abril de 2.018 a diciembre de 2.018, se canceló mediante trasferencia electrónicas desde la cuenta personal del demandado, a la cuenta de Banco Caja social Cuenta Beneficiario 24063260777 Identificación Beneficiario 900750174 Tipo de Identificación Nombre del Beneficiario Portal del Lago, estas se realizaron por la suma de dinero de $237.000

TERCERO: Nos oponemos su señoría a esta pretensión puesto que, de las cuotas de administración del año 2.019, el Demandado solo adeuda las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre lo que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS $ 474.000**, teniendo en cuenta que la cuota de administración correspondió a la suma de **DOSCIENTIOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS $ 237.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL**.

Los pagos de efectuaron en efectivo de conformidad a lo contenido en el recibo de pago de fecha 20190906, con pago presencial en la avenida los estudiantes sucursales principal del banco caja Social.

El demando ha requerido a la entidad que se permita criticar un listado de pagos efectuados en efectivo por el suscrito demandado, pero a la fecha de contestación de la demanda este requerimiento aún no había sido contestado por la entidad bancaria.

CUARTO: No Nos oponemos, Pues mi defendido ha aceptado que adeuda esta cuota de administración.

Declara al Despacho el Demandado que no canceló en las fechas correspondientes, las cinco (5) cuotas de administración de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2.020. Y que a la fecha de contestación de la demanda ha realizado ya cinco (5) pagos que corresponden a las cuotas de administración de los meses de junio, Julio, Agosto; septiembre y octubre de 2.020. Cada uno por el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS $554.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL.** Lo que completa un total de **DOS MILONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS $ 2.770.000 MENDA CORRIENTE Y LEGAL**, que si a esta suma le restamos lo correspondiente a las cuotas de administración en curso tenemos que se han pagado **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS $1.120.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL**, y se le habría abonado a la deuda pendiente por las cuotas de administración **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS $ 1.650.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL.**

Se concluye entonces que de la deuda que aceptada por un valor de un **MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS $1.749.000, MONEDA CORRIENTE Y LEGAL, tenemos que a esta deuda ya se le ha abonado UN MILLON $1.650.000, lo que indica que a la fecha de radicación de esta contestación la deuda del demandado, asciende la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS $ 99.000 MONEDA CORRIENT Y LEGAL.**

QUINTO: Nos Oponemos rotundamente a esta pretensión toda vez que ha sido liquidada con una información alejada con la realidad por tanto los valores que arroje la liquidación no estarán ajustados a Derecho, ni la obligación de pagar que le asistiría a mi cliente el demandado en sufragar dos (2) veces un mismo pago y por el mismo concepto.

SEXTO: Nos Oponemos rotundamente a esta pretensión, puesto no se hace referencia ni descripción de que sanción corresponde, la misma que no se encuentra enunciada ni mucho menos relacionada en los hechos del cuaderno integrante de demanda, que permitan el debido proceso frente a la sanción y de esta forma allegar las pruebas del caso que permitan controvertir el enunciado.

SÉPTIMO: Nos oponemos rotundamente a esta condena, puesto mi Poderdante no está obligado a sufragar este el costo de este certificado, puesto no fue El quien solicito de expidiera, que sea la parte demandante a quien sea condenada en las cotas y las agencias a Derecho que se causen en este proceso.

OCTAVO: Nos oponemos rotundamente a la condena de estos intereses, puesto que como ya se dijo la certificación que refiere la deuda por los conceptos de las cuotas de administración que mal refiere la administradora del edificio **EL PORTAL DEL LAGO, NO** corresponden a la realidad, y por tanto los intereses que se puedan liquidar estarán

calculados con una información que no se ajusta a Derecho, ni tampoco le asiste al Demandado, la obligación de pagar dos (2) el mismo concepto.

NOVENO: No oponemos rotundamente a esta pretensión y condena su señoría, puesto que como quedara probado en esta contestación las agencias de derecho y costas del proceso deberán ser impuestas a la parte demandante, quien de forma irregular ha iniciado en contra de mi cliente una demanda, con unos valores que no corresponden a la realidad, sin que le asista el derecho por los conceptos que refiere tal certificación que expide la Administradora del Edificio portal del lago.

HECHOS y CONSIDERACIONES DE LA CONTESTACION.

Primero: El demandado, señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, es propietario del Bien inmueble de la referencia, apartamento N° 602, del edificio **EL PORTAL DEL LAGO**.

Segundo: La administración del Bien inmueble de la referencia, estuvo a cargo de una inmobiliaria denominada Grupo **SOHO INMOBILIARIA**, quienes hacían las transferencias bancarias referentes a los pagos de Administración y demás gastos que resultaren. Esta administración se llevó a cabo durante el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2.016 y marzo de 2.018.

Tercero: En abril del año 2.018, fue el Señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, Demandado, quien se encargó personalmente de hacer los pagos de forma presencial y en efectivo, por concepto de administración, dentro de las instalaciones del Banco caja Social, donde se encuentra registrada la Cuenta de ahorros del Edificio Portal de Lago, de los cuales, en físico, solo conserva el que realizo el mes de septiembre de 2.019.

Cuarto: El demandado, señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, es consiente y reconoce que NÓ cancelo dentro de los tiempos las cuotas de administración correspondientes a siete (7) meses; dos (2) del año 2.019 y cinco (5) del año 2.020, las mismas que se pueden relacionar así; Noviembre y diciembre de 2.019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2.020, lo que en total ascendería a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS $ 1.749.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL**.

Quinto: El demandado ha referido en reiteradas ocasiones que por la situación económica que acrecienta, pandemia SARS covid 19, se le habia dificultado hacer los pagos, pero por tratarse de una persona correcta y cumplidora de sus compromisos, ha solicitado a la Administración un acuerdo de pago para ponerse al día con las obligaciones que están pendientes.

Sexto: La administración no resolvió de forma satisfactoria la propuesta formulada en el correo enviado el pasado cuatro (4) de junio de 2.020, y muy a pesar de esto el demandado opto por consignar desde el mismo mes de junio de 2.020, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS $554.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL**, de los cuales, ya ha cancelado cinco (5) cuotas, donde va incluida la cuota de administración correspondiente a los meses de junio, Julio, Agosto; septiembre y octubre de 2.020. Sumando así **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS $2.770.000 MENDA CORRIENTE Y LEGAL**; de los cuales **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS $1.120.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL**, irían a las cuotas en curso y como abono a la deuda pendiente por las cuotas de administración de los meses anteriores **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS $ 1.650.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL**.

Séptimo: El demandado aceptó en su momento, haber sido deudor por el valor de un **MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS $1.749.000, MONEDA CORRIENTE Y LEGAL.** Deuda a la que ya se le ha abonado **UN MILLON $1.650.000,** lo que indica que a la fecha de radicación de esta contestación la deuda del demandado, asciende la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS $ 99.000 MONEDA CORRIENT Y LEGAL.**

Octavo: La Administradora del Edificio **EL PORTAL DEL LAGO**, Señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**, de forma arbitraria, sin lugar al agotamiento al debido proceso, sin estar aprobado siquiera por los estatutos y reglamento de Edificio **EL PORTAL DEL LAGO**, Ha impuesto en contra de mi cliente el señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, una serie de sanciones administrativas por los conceptos desconocidos, enterándose de la sanciones al tener en su poder los libros auxiliares, solicitando a demás a la administradora una certificación donde se relacionara los conceptos de las sanciones sin que la fecha se le entregase al demandado documento tal.

Noveno: Estas Sanciones que la señora Administradora del edificio portal del lago y Demandante le ha impuesto al demandado, las ha hecho vulnerando el debido proceso y del derecho a La defensa que mi Cliente le asiste y así mismo a medida que la Inmobiliaria **SOHO** administradora del bien inmueble, como el Propietario demandado, señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, Ha pagado las cuotas vigentes y vencidas ha venido acomodando a su antojo dentro de su contabilidad, las Sanciones y los Intereses de las sanciones que ha impuesto, de forma lesiva tal y como se puede evidenciar en los Libros auxiliares que se allegan a esta contestación.

Décimo: La actuación de la Administradora del Edificio Portal del Lago, es Considerada como ilegal puesto dentro del parágrafo segundo del artículo 45 del Manual de Convivencia, se establecen tácitamente, los casos y el orden en que se podrá hacer el Abono en cuenta. Premisa fundamental, que en este caso no se cumple, por lo tanto, mal haría la Administradora en aplicar estos pagos en el orden que le plazca.

Décimo Primero: El artículo 59 de la ley 675 señala las sanciones que se pueden imponer las multas y dado el caso en la Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor, contrario a lo que se evidencia en el libro Auxiliar, donde de pueden observar treinta y dos sanciones (32) sin conocer mi poderdante el motivo de la misma.

Décimo Segundo: Por otra parte, no se encuentra establecido dentro del certificado de tradición y Libertad del predio Apartamento 602 edificio portal del lago, la anotación respectiva sobre el orden en el que va a poder hacer estos abonos tal cual se debe establecer el procedimiento ordenado por la ley de propiedad horizontal, por tanto el procedimiento de abono en cuenta realizado por la Administradora del Edificio portal del lago es Ilegal por no encontrase autorizada ni avalada para realizar tales deducciones abonos y pagos. ya que todos los Pagos que ha efectuado Mi defendido deben reposar como Pagos a Cutas de administración, no como abono a sanciones.

Décimo Tercero: La Administración del edificio prohibió el arrendamiento del apartamento del demandado vulnerando los derechos que le asisten sobre la propiedad privada y en consecuencia a los arredramientos superiores a treinta (30) días, La administración no ha permitido que el propietario arriende el inmueble lo que ayudaría de forma significativa los ingresos del Demando, quien de haberlo podido arrendar con anterioridad hubiese podido saldar la mora en la que se sumergió.

Décimo cuarto: Finalmente El Libro auxiliar, en el que se encuentran detallados los ingresos y pagos debitados al apartamento 602 de propiedad del demandado, se puede observar la forma arbitraria en la que la administración de redistribuye todos los pagos de cuota de administración dándole prioridad

53

a las supuestas sanciones que la Señora Administradora ha impuesto al Demandado, ignorando el esfuerzo que a diario en estos tiempos hace el demandado, con el único fin de estar al día con las obligaciones adquiridas

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Fundamento esta excepción de inexistencia de la Obligación toda vez que la obligación de pagar que refiere falsamente la administradora del Edificio Portal del Lago, en la certificación que expide no se relación con a la suma adeudada por parte del demandado. Si bien es cierto que la misma obedece y corresponde a la administradora y representante legal del edificio el valor y los conceptos que se relación no estas ajustados con la realidad. Por tal motivo considero que la obligación reclamada y cobrada dentro del escrito de DEMANDA, es **INEXISTENTE**, por lo tanto, **EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE MI PODERDANTE A FAVOR DE LA DEMANDANTE NO SERA EXIGIBLE**.

Con este fundamento dejo una vez rendida la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** demandada

Ahora en cuanto a la Excepción del **COBRO DE LO NO DEBIDO**, dentro de todas las pretensiones plasmadas se instruyen valores que mi poderdante ya pago por conceptos de interés a favor de la Demandante, por eso no podrá pretender que **PAGUE ALGO QUE NO DEBE**, por esto le solicito señora juez que deje probadas la **EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO.**

2. **EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender el pago de unos dineros que mi poderdante no debe, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado y ya pagado a su favor, es por esto que se hace alarde del beneficio a costo de mi defendido que constituye a la demandante en un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, hecho que se presentaría en esta Litis y que estoy seguro no sucederá así.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

3. **EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO**.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante formuló las pretensiones de la demanda, conforme a las atribuciones y facultades de las que se encuentra revestida ha expedido una certificación usando y abusando del poder que ostenta su cargo, pues de forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para el edificio al cual representa, abusando del derecho para poder cobrar una suma exorbitante de dinero que mi cliente no le debe.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

4. **EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

Manifiesto al despacho que mi defendido si ha venido cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones de Pagar, que le asisten, y por lo tanto ha a aceptado ser deudor por haberse caído en el pago de siete (7) cuotas de administración, por lo tanto, de todo lo pagado y la voluntad que le asiste de estar al día contario a que se aumente la mora, cuando ha explicado los motivos de su incumplimiento y tal y como se puede probar que ha venido pagado en los últimos cinco (5) meses la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS $554.000**,

MONEDA CORRIENTE Y LEGAL, lo que equivale a más del doble del valor de una cuota mensual, de esta forma evidencia la buena Fe que le asiste de ponerse al día muy a pesar de haber sido rechazado por parte de la administración del edificio el portal del lago la propuesta formulada.

5. EXCEPCIÓN DE COMPENSACION

Del monto real que liquide su despacho señora Juez una vez declarado en audiencia, sírvase compensar los pagos que mi cliente ha efectuado a la demandante, referidos en la parte anterior.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. Declárese Señora Juez la temeridad y mala fe, con la que la Administradora del edificio el portal del Edificio Portal del Lago, ha actuado en contra de mi Defendido, Señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, de conformidad a lo contemplado en los numerales 1,2 y 3 del artículo 79 del Código general del proceso.

2. Solicito al Señor Juez, no acceder a ninguna de las pretensiones que formula la Demandante **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO**, en contra de mi cliente el señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, dentro de su escrito de demandada ya que están buscando ocasionar un perjuicio a mi poderdante en tan divergida suma de dinero, adulterando y manipulando La certificación que expide la Administradora **CARMEN RAMOS LONDOÑO**, de fecha veinte (20) de enero de 2.020 (título valor) donde anuncia y refieren valores y conceptos que el demandado no adeuda.

3. Solicito señor Juez con el debido respeto que se abstenga de acceder a las pretensiones formuladas por la demandante, puesto estarían haciendo entrara en error al fallador en contra del demandado quien no adeuda la suma referida, y se sirva negar el mandamiento ejecutivo en contra del demandado, Señor **LUIS HUMBETO JULIO VEGA**, quien ha probado que si ha apagado y que lo que adeuda a la fecha una vez Compensada es la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS $99.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL.**

4. Solicito además muy respetuosamente, se sirva Declarar como probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en especial la de la Compensación, por encontrarse sustentadas en debida forma dentro del escrito de contestación de la demanda referenciada.

5. **ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de mi defendido, toda vez que se le está causando un perjuicio a mi cliente, quien durante todo el tiempo ha demostrado ser cumplidor de sus obligaciones que le asisten aun cuando se puede probar que ha querido saldar la deuda pendiente aplicando a pagos mensuales desde el mes de junio que están por el doble del valor de la cuota de administración vigente sobre todo en este tiempo de pandemia.

6. Se sirva señora juez condenar en costas y las agencias del Derecho al demandante.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes y las que usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este proceso.

DOCUMENTALES;

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA - Universidad Santo Tomas de Bucaramanga Tel:(095) 4355902 3005610903, W.A 3165258036.

frankalberto85@hotmail.com

1. Escrituras del Edificio Portal del Lago.

2. Manual de convivencia del edificio portal del lago de uso mixto.

3. Certificado de tradición y libertad de la propiedad apartamento 602, de fecha veinte de octubre de 2.20 donde evidencia la Medida cautelar.

4. Recibo de Pago de administración de octubre de 2.017.

5. Reporte Mes de noviembre 2017, Pago de administración

6. Recibo de Pago de administración de diciembre de 2.017.

7. Recibo de Pago de administración de enero de 2.018.

8. Recibo de Pago de administración de febrero de 2.018.

9. Recibo de Pago de administración de marzo de 2.018.

10. Recibo de pago de administración de octubre de 2.019.

11. Libro auxiliar entre el 01/01/2018 y el 31/12/2019, emitido por el edificio el portal del lago.

12. Libro auxiliar entre el 01/01/2016 y el 31/12/2.020, emitido por el edificio el portal del lago.

13. Correo impreso - Solicitud acuerdo de pago, enviado desde la dirección de correo electrónico del demandado a la dirección del edificio portal del lago admonpdlago@outlook.com el cuatro (4) de junio de 2.020.

14. Correo impreso enviado por la administración del edificio el portal del lago, en el que niegan la propuesta formulada por el demandado de fecha once (11) de agosto de 2.020.

15. Correo impreso enviado por la administración al correo del demandado, en el que retiran la negación de la propuesta formulada por el demandado - acuerdo de pago de fecha primero (1) de septiembre de 2.020.

16. Correo impreso enviado por parte del demandado, en el que le está solicitando a la administración la relación de las sanciones y los conceptos, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, de fecha ocho (8) de septiembre de 2.020

17. Recibo de pago de fecha 27 de junio de 2020-04:54hrs. Pago exitoso en el Portal MiPagoAmigo ID:32.0536079934, por la suma de $554.000

18. Recibo de pago de fecha 18 de julio de 2020, en el que se evidencia la Confirmación Transacción PSE - CUS 687120783, por el valor de $ 554.000 a la cuenta del edificio Portal del lago.

19. Recibo de pago confirmado CUS: 713833930 de fecha 15 de agosto de 2020, por el valor de $554.000 a la cuenta del edificio portal del lago.

20. Recibo de pago de fecha 21 de septiembre de 2020-09:19hrs. Pago exitoso en el Portal MiPagoAmigo ID:32.0831947332, por la suma de $554.000.

21. Recibo de pago de fecha 26 de octubre de 2020-23:23hrs Pago exitoso en el Portal MiPagoAmigo ID:32.0961251356, por la suma de $554.000,00

22. Recibo de caja N° 6374, expedid por el edificio portal del lago, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.020.

23. Recibo de caja N° 6467, expedid por el edificio portal del lago, de fecha veintisiete (27) de octubre de 2.020

TESTIMONIALES

Sírvase citar al señor **TITO RINCON PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N°84.450.839 expedida en Santa Marta D.T.C.H, quien reside en la casa 23 del conjunto residencial villa jardín II ETAPA ubicado en la calle 20N° 21 -13, de la ciudad de Santa Marta, de profesión contador, quien es el encargado de la contabilidad del demandado quien podrá dar Fe de todos los Hechos que acompaña esta contestación, en cuanto los pagos ya efectuados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito muy respetuosamente se sirva citar a la administradora y representante legal del Edificio portal del Lago, señora **CARMEN RAMOS LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.552.411. a quien interrogare sobre los hechos que relaciona en el cuaderno de demanda.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Las mismas de la demanda

ANEXOS

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en mi oficina de Abogado, ubicada en la Manzana E casa N° 18 de la urbanización residencial abierta BAVARIA COUNTRY de la ciudad de santa marta D.T.C.H y a los teléfonos 3005610903 a la dirección de correo electrónico frankalberto85@hotmail.com

- El demandado en la carrera 2 N° 26 -61 del barrio el prado de la ciudad de Santa Marta al teléfono celular 3205708277 y la dirección de correo electrónico humbertojulio@yahoo.es

de usted señora Juez,

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CC: 85.152.828. Expedida en Santa Marta D.T.C.H,
T.P: 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura.

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA - Universidad Santo Tomas de Bucaramanga Tel:(095) 4355902 3005610903, W.A 3165258036.

frankalberto85@hotmail.com

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO.**
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA.**

Cordial saludo de paz y bien,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 85.152.828 de Santa marta, Magdalena, portador de la tarjeta profesional N° 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante el poder debidamente conferido, mediante el presente escrito me permito formular y sustentar las excepciones previas de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del código general del proceso, en contra del Demandado señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta, en lo referente al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, que en su contra adelanta, el **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.

El Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas, ha establecido que;

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en ESCRITO SEPARADO que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.
(..).

EXCEPCION PREVIA

ARTICULO 100 NUMERAL 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sustento esta excepción previa, toda vez que dentro de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 82 del código general del proceso en su numeral 5, refiere que ***los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.***

Se avizora pues en la demanda que se incoa, que no se refiere a ningún hecho que consista en la descripción, conceptos y enumeración de las sanciones impuestas por la administración del Edificio Portal del Lago. El pago de los abonos realizados, contrario completamente a lo que se vislumbra los libros auxiliares que se allegan y en los recibos de caja N° 6374 y 6467, expedidos por el edificio portal del lago, denotándose una indebida acumulación de las pretensiones, por no haber relacionado en debida forma , ni tampoco haberse descrito dentro de la demanda los conceptos de las Sanciones que se imponen en contra del demandado.

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA - Universidad Santo Tomas de Bucaramanga Tel:(095) 4355902 3005610903, W.A 3165258036.

frankalberto85@hotmail.com

No se concedió la oportunidad procesal para ejercerse su defensa frente a las mismas dentro de esta demanda y mucho menos pudo controvertir pruebas que en su contra se pudieran aportar.

De esta forma dejo rendida la excepción previa por de ineptitud de la demanda, y solicitó su señoría se sirva declarar probada la misma para lo que allego en cuaderno separado las mismas acompañada de las siguientes pruebas;

- El escrito de la demanda.
- Los libros auxiliares
- Los recibos de caja expedidos por el edificio portal del lago.

Cordialmente

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CC: 85.152.828. Expedida en Santa Marta D.T.C.H,
T.P: 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura.

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA - Universidad Santo Tomas de Bucaramanga Tel:(095) 4355902 3005610903, W.A 3165258036.

frankalberto85@hotmail.com

56

Santa Marta D.T.C.H, lunes nueve (9) de noviembre de 2.020.

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.
Calle 23 N° 5 – 60 edificio Benavides macea.
Santa Marta D.T.C.H.
E.S.D.

Ref. **Solicitud de LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR modificación por desproporcionada.**
Rad. **47-001-4189-05-2020-00109-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado demandante: **EDITH YOHANA GOMEZ PARDO**.
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta.
Apoderado Parte demandada: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**.

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 85.152.828 de Santa marta, Magdalena, portador de la tarjeta profesional N° 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante el poder debidamente conferido, mediante el presente escrito me permito sustentar la solicitud de **MODIFICACION Y LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, en auto que libro mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de 2.020, en contra del Demandado señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA,** identificado con la cedula de ciudanía N° 85.151.445, expedida en la ciudad de santa marta, en lo referente al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, que en su contra adelanta, el **EDIFICIO PORTAL DEL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** - NIT No 900.750.147 - 5, representada legalmente por la señora **CARMEN RAFAELA RAMOS LONDOÑO**. CCN°36.552.411, expedida en la ciudad de santa marta.

HECHOS

Primero: En el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que mi cliente el demandado, señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, posee en las diferentes cuentas, limitando el embargo, hasta por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS $ 11.000.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL.**

Segundo: Dentro de estas medidas cautelares también se decretó el embargo y posterior secuestro del apartamento 602 de matrícula inmobiliaria N° 080-116576, de propiedad del demandado señor **LUIS HUMERTO JULIO VEGA**, ubicado en el edificio el portal del lago, embargo el cual se encuentra practicado evidenciándose en el certificado de tradición y libertad de fecha veinte (20) de octubre que se aporta.

Tercero: Se puede avizorar la intensión de pago que tiene mi Cliente, quien a la fecha ha cancelado la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS**, con anterioridad a la notificación de la demanda, lo que prueba en La la voluntad de Pago y responsable de la deuda. pues al estar practicada esta medida tal y como se ordena en el numeral quinto, se podría hacer mucho más gravosa la situación economica del demandado.

Cuarto: se hace plausible la **DESPROPORCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA Y PRACTICADA**, cuando el monto total de las pretensiones que depreca el autor asciendo a la suma

total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCOENTOS CUARENTA Y TRES PESOS $7.419.843 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL.**

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Formulo a usted señora Juez la siguiente solicitud de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del literal C del numeral primero del Artículo 590 del código general del proceso, el cual refiere lo siguiente:

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y ***proporcionalidad de la medida*** *y, si lo estimare procedente,* ***podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada****. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".*

PETICION

Le solicito, Señora Juez con el debido y acostumbrado respeto, que se sirva usted Levantar parcialmente la Medida Cautelar Decretada en el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, la cual en su Numeral Quinto; resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que mi cliente el demandado, señor **LUIS HUMBERTO JULIO VEGA**, posea en las diferentes cuentas, limitándolo hasta por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS $ 11.000.000 MONEDA CORRIENTE Y LEGAL.** modificándola y resolviendo la misma con el Embargo y secuestro de la propiedad en cabeza del demandado únicamente.

PRUEBAS

1. Certificado de tradición y libertad de la propiedad apartamento 602, de fecha veinte de octubre de 2.20 donde evidencia la Medida cautelar.
2. Recibo de pago de fecha 27 de junio de 2020-04:54hrs. Pago exitoso en el Portal MiPagoAmigo ID:32.0536079934, por la suma de $554.000
3. Recibo de pago de fecha 18 de julio de 2020, en el que se evidencia la Confirmación Transacción PSE - CUS 687120783, por el valor de $ 554.000 a la cuenta del edificio Portal del lago.
4. Recibo de pago confirmado CUS: 713833930 de fecha 15 de agosto de 2020, por el valor de $554.000 a la cuenta del edificio portal del lago.
5. Recibo de pago de fecha 21 de septiembre de 2020-09:19hrs. Pago exitoso en el Portal MiPagoAmigo ID:32.0831947332, por la suma de $554.000.
6. Recibo de pago de fecha 26 de octubre de 2020-23:23hrs Pago exitoso en el Portal MiPagoAmigo ID:32.0961251356, por la suma de $554.000,00

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en mi oficina de Abogado, ubicada en la Manzana E casa N° 18 de la urbanización residencial abierta BAVARIA COUNTRY de la ciudad de santa marta D.T.C.H y a los teléfonos 3005610903 a la dirección de correo electrónico frankalberto85@hotmail.com

- El demandado en la carrera 2 N° 26 -61 del barrio el prado de la ciudad de Santa Marta al teléfono celular 3205708277 y la dirección de correo electrónico humbertojulio@yahoo.es

De usted señora Juez,

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CC: 85.152.828. Expedida en Santa Marta D.T.C.H,
T.P: 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR(A).
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADOS:	**DORIS FARIDES ESCORCIA VARGAS** **CRISTÓBAL MANUEL SEGURA IBAÑEZ**
RADICACIÓN:	**2021- 00341**

MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1098749145 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico maria.orrego@fundaciondelamujer.com, teléfono 321 234 28 11, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá; por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** de que trata el artículo 318 del C.G.P., en contra de providencia que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** de fecha 22 DE ABRIL DE 2021 y publicado en estados el pasado 23 DE ABRIL DE 2021, en razón que dentro de dicha providencia no se pronunció su señoría sobre las pretensiones CUARTA , QUINTA Y SEXTA del escrito de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: El pasado 22 DE ABRIL DE 2021, su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el **NIT No. 901.128.535-8** y en contra de **DORIS FARIDES ESCORCIA VARGAS** y **CRISTÓBAL MANUEL SEGURA IBAÑEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **57070198 y 85451274** respectivamente.

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, no se pronunció sobre el valor específico y la tasa de interés a reconocer para la pretensión SEGUNDO que trata de los intereses de plazo.

> ***SEGUNDO.-*** *Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito* ***34.9997000%*** *efectivo anual, desde 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta el día 19 DE ABRIL DE 2021, por la suma de* ***UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.212.232)****, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.*

TERCERO.- Conforme la providencia en mención, su despacho no especificó la tasa ni la fecha en la que se iniciaba la causación sobre la petición TERCERA, que cita así:

> **TERCERO.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 20 DE ABRIL DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.-Conforme la providencia en mención, su despacho no se pronunció sobre las peticiones CUARTA , QUINTA Y SEXTA, que tratan así:

> **CUARTO.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($265.397)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
>
> **QUINTO.-** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14.677)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
>
> **SEXTO.-** Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.255.181)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

TERCERO: El despacho desconoce el origen de los conceptos requeridos en las pretensiones en mención en el escrito de la demanda en el acápite de PRETENSIONES, puesto que **, Póliza de seguro, Honorarios y comisiones** y **Gastos de cobranza.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA y SEXTA puesto que son diferentes y tienen su origen en diferente punto contractual, en cuanto a los **gastos de cobranza** correspondiente al 20% del valor del capital adeudado según los presupuestos del artículo 782 No.3 del Código de Comercio, en el entendido por gastos de cobranza toda actuación en la que haya incurrido el acreedor para la recuperación del dinero, es decir la gestión de cobro realizada posterior a la celebración del contrato de mutuo comercial, actuaciones tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por ésta, es decir, la gestión de cobro realizada por los colaboradores de Fundacion Delamujer una vez se haya perfeccionado el contrato de mutuo, y el cliente incurra en mora para el pago de las cuotas conforme fueron estipuladas en el calendario de pagos, ya sea cobranza prejurídica o jurídica, generando la necesidad de efectuar actuaciones para la recuperación de la cartera, como lo es el tener el personal de cobranza, los call center de cobro, la infraestructura y entre otros.

En cuanto a **honorarios y comisiones,** corresponden a valores diferentes de los Gastos de Cobranza, entiéndase aquí a los honorarios de asesoría técnica especializada dados al microempresario al momento de la solicitud del crédito, y las comisiones por el estudio de la operación crediticia, que para este caso aclaro al despacho que equivale al valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y**

SEÑORA.
JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
ASUNTO:	**RECURSO**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADOS:	**YAMILET PÉREZ GÓMEZ CC 52374190** **GILBERTO PÉREZ CARVAJAL CC 4506049**
RADICADO	**2021-00340**

MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 de Ocaña, norte de santander,, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239778 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico maria.numa@fundaciondelamujer.com, teléfono 320 490 65 35, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, y bajo poder especial conferido a **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá y quien bajo las facultades a ella conferidas, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** conforme al artículo 318 y 321 del C.G.P contra el **AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021,** notificado en estados el día 23 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual su despacho NEGÓ el mandamiento de pago solicitado respecto de los conceptos de Honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito, y gastos de cobranza, correspondientes a las pretensiones TERCERA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 22 de abril de 2021, su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el **NIT No. 901.128.535-8** y en contra de **YAMILET PÉREZ GÓMEZ** y **GILBERTO PÉREZ CARVAJAL** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **52374190 y 4506049** respectivamente.

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, NEGÓ las peticiones TERCERA, QUINTA y SEXTA, que tratan así:

> **TERCERO.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($332.727)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.795)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($1.262.218)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

TERCERO: El despacho manifiesta que dichos rubros no son exigibles

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

Con la finalidad de despejar cualquier duda que tenga el despacho, manifiesto que el valor relacionado en el pagaré al momento del diligenciamiento por concepto de **CAPITAL** equivalente a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($6.311.090),** el cual corresponde al valor de capital insoluto que el deudor no ha cancelado a la fecha, allí no se incluyeron valores adicionales o diferentes a este concepto conforme la pretensión primera de la demanda..

Igualmente, en las pretensiones de la demanda, así como en el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, se solicita sea condenada la parte demandada, por conceptos de:

HONORARIOS Y COMISIONES (PRETENSIÓN TERCERA).

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyo Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

SEGUNDO.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

*(...)**ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO.** Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.*

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

*(...)**Artículo 2. No. 3. Microcrédito:** Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*(...)**ARTÍCULO 1°.** Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*
***A.** Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*
***B.** Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4,5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)*

Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS:** La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las **COMISIONES:** por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($332.727),,** conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa**.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré **No. 301110213938,** por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a los demandados **YAMILET PÉREZ GÓMEZ** y **GILBERTO PÉREZ CARVAJAL** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **52374190 y 4506049** respectivamente, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

> ***(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 301110213938.-*** *La* ***FUNDACIÓN DELAMUJER*** *o quien represente sus derechos, queda* ***autorizada*** *para declarar* ***vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)***

CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS (PRETENSIÓN QUINTA).

En lo que corresponde a la Póliza de seguro, esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

YAMILET PÉREZ GÓMEZ y **GILBERTO PÉREZ CARVAJAL** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **52374190 y 4506049** respectivamente, decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cuales fueron solicitados en la "PRETENSIÓN QUINTA" la cual a la fecha adeuda como prima la suma **DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.795),** autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda;

> ***(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 301110213938.-*** *La* ***FUNDACIÓN DELAMUJER*** *o quien represente sus derechos, queda* ***autorizada*** *para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y* ***demás accesorios,*** *en los siguientes casos...(...)*

CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA (PRETENSIÓN SEXTA).

Los Señores **YAMILET PÉREZ GÓMEZ** y **GILBERTO PÉREZ CARVAJAL** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **52374190 y 4506049** respectivamente, aceptó en el pagaré de la presente litis, el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución** y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($1.262.218)**, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución,.**

> ***(...)Cláusula tercera del pagaré:*** ***Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo****, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos*

*los honorarios de Abogado que estimamos en un **veinte por ciento (20%)** del capital adeudado. (...)*

Finalmente, me permito aclarar que los deudores autorizaron por medio del pagaré los términos y rubros solicitados en la demanda y que están claramente indicadas en las cláusulas del mismo.

PETICIONES

PRIMERO: Se **CONCEDA** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 22 DE ABRIL DE 2021 y notificado en estados el 23 DE ABRIL DE 2021, en razón que su despacho en dicha providencia en el numeral Primero de la parte RESOLUTIVA NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de **LOS HONORARIOS Y COMISIONES**, **PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA** correspondientes a las pretensiones TERCERA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **YAMILET PÉREZ GÓMEZ** y **GILBERTO PÉREZ CARVAJAL** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **52374190 y 4506049** respectivamente

SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **YAMILET PÉREZ GÓMEZ** y **GILBERTO PÉREZ CARVAJAL** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **52374190 y 4506049** respectivamente, **POR:**

TERCERO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($332.727)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.795)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($1.262.218)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

TERCERO- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el **RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de que sea la autoridad competente quien resuelva el recurso.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

FUNDACIÓN DELAMUJER: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.
Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca.-

Santander.
Email: maria.numa@fundaciondelamujer.com , Teléfono: 320 490 65 35
Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

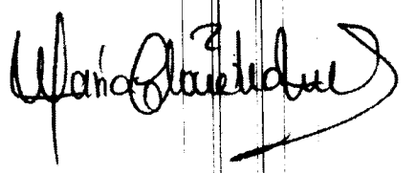

MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO
Apoderada parte demandante.
T.P. 239778 de C.S. de la Judicatura.
C.C. 1.091.662.658 de Ocaña - Norte de Santander.

NOHEMI VILLARRUEL RANGEL

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL

Calle 56# 39 – 04 oficina # 1 Celular # 3205189014

Nohe_villa@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

SEÑORES
JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Demandante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Ddo: MONICA PATRICIA FONTALVO TERRAZA Radicación de proceso #10-2021

La suscrita NOHEMI VILLARRUEL RANGEL mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con C. C. # 36.640.457 expedida en Guamal (Mag.) abogada en ejercicio con T. P. # 109.909 del C. S. J. obrando en calidad de endosatario de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Por medio de la presente aporto la liquidación de crédito. Para el trámite correspondiente.

Atentamente,

NOHEMI VILLARRUEL RANGEL
C. C. # 36.640.457 De Guamal Mg.
T. P. # 109.909 del C. S. J.

LIQUIDACION INTERESE MORATORIO

JUZGADO: 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS SANTA MARTA

DEMANDANTE : SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

PROCESO: 2021-10

DEMANDADO: MONICA FONTALVO

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DÍA	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
19,94%	29,91%	5-ago-18	31-ago-18	26	0,0554%	2.072.042	29.840	29.840
19,81%	29,72%	1-sep-18	30-sep-18	30	0,0550%	2.072.042	34.206	64.046
19,63%	29,45%	1-oct-18	31-oct-18	31	0,0545%	2.072.042	35.025	99.071
19,49%	29,24%	1-nov-18	30-nov-18	30	0,0541%	2.072.042	33.653	132.724
19,40%	29,10%	1-dic-18	31-dic-18	31	0,0539%	2.072.042	34.615	167.339
19,16%	28,74%	1-ene-19	31-ene-19	31	0,0532%	2.072.042	34.186	201.525
19,70%	29,55%	1-feb-19	28-feb-19	28	0,0821%	2.072.042	47.622	249.148
19,37%	29,06%	1-mar-19	31-mar-19	31	0,0807%	2.072.042	51.851	300.998
19,32%	28.95%	1-abr-19	30-abr-19	30	0,0807%	2.072.042	50.164	351.161
19,34%	29,01%	1-may-19	31-may-19	31	0,0806%	2.072.042	51.761	402.923
19,30%	28,95%	1-jun-19	30-jun-19	30	0,0804%	2.072.042	49.988	452.911
19,28%	28.92%	1-jul-19	31-jul-19	31	0,0804%	2.072.042	51.644	504.555
19,32%	28,98%	1-ago-19	31-ago-19	31	0,0805%	2.072.042	51.708	556.263
19,32%	28,98%	1-sep-19	30-sep-19	30	0,0805%	2.072.042	50.040	606.303
19,10%	28,65%	1-oct-19	30-oct-19	31	0,0796%	2.072.042	51.119	657.422
19,10%	28,65%	1-nov-19	30-nov-19	30	0,0796%	2.072.042	49.470	706.892
19,37%	29,06%	1-dic-19	31-dic-19	31	0,0807%	2.072.042	51.851	758.743
19,37%	29,06%	1-ene-20	30-ene-20	30	0,0807%	2.072.042	50.178	7.967.281
19,37%	29,06%	1-feb-20	29-feb-20	29	0,0807%	2.072.042	48.505	808.921
19,37%	29,06%	1-mar-20	30-mar-20	30	0,0807%	2.072.042	50.178	859.099
19,37%	29,06%	1-abr-20	30-abr-20	31	0,0807%	2.072.042	51.851	910.949
19,32%	28,98%	1-ago-19	31-ago-19	31	0,0805%	2.072.042	51.708	962.657
19,32%	28,98%	1-sep-19	30-sep-19	30	0,0805%	2.072.042	50.040	1.012.697
19,10%	28,65%	1-oct-19	31-oct-19	31	0,0796%	2.072.042	51.119	1.063.816
19,03%	28,55%	1-nov-19	30-nov-19	30	0,0793%	2.072.042	49.297	1.113.113
18,91%	28,37%	1-dic-19	31-dic-19	31	0,0788%	2.072.042	50.619	1.163.732
18,77%	28.16%	1-ene-20	31-ene-20	31	0.0788%	2.072.042	52.670	1.216.402
19,06%	28,59%	1-feb-20	29-feb-20	29	0,0788%	2.072.042	47.350	1.221.137
18,95%	28,43%	1-mar-20	31-mar-20	31	0,0788%	2.072.042	50.616	1.271.753
18,95%	28,43%	1-abr-20	30-abr-20	30	0,0788%	2.072.042	48.983	1.320.736

18,69%	28,04%	1-may-20	31-may-20	31	0.0788%	2.072.042	50.640	1371376
18,12%	27,18%	1-jun-20	1-jun-20	30	0,0788%	2.072.042	48.983	1.420.359
18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	0,0788%	2.072.042	50.616	1.470.975
18,69%	28,04%	1-jul-20	31-jul-20	31	0,0779%	2.072.042	50.031	1.521.006
18,69%	28,04%	1-ago-20	30-ago-20	31	0,0779%	2.072.042	50.031	1.571.037
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	0,0765%	2.072.042	47.536	1.618.573
18,35%	27,53%	1-oct-20	30-oct-20	30	0,0765%	2.072.042	47.536	1.666.109
18,35%	27,53%	1-nov-20	30-nov-20	30	0,0765%	2.072.042	47.536	1.713.645
18,35%	27,53%	1-dic-20	16-dic-20	31	0,0765%	2.072.042	49.121	1.762.766
17,32%	25,98%	1-ene-21	19-ene-21	31	0,0722%	2.072.042	46.355	1.792.872
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	0,0731%	2.072.042	42.401	1.835.273
17,41%	26,12%	1-mar-21	30-mar-21	31	0,0726%	2.072.042	46.605	1.881.878
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	0,0721%	2.072.042	44.842	1.926.720

MAS: INTERESES CTES

CAPITAL 2.072.042

INTERESE MORATORIOS 1.926.720

JUZGADO: 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS SANTA MARTA

DEMANDANTE : SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

PROCESO: 2021-10

DEMANDADO: MONICA FONTALVO

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DÍA	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
20,96%	31,44%	25-nov-17	30-nov-17	5	0,0873%	2.072.042	9.048	9.048
20,77%	20,69%	1-dic-17	31-dic-17	31	0,0575%	2.072.042	36.916	45.964
20,69%	20,69%	1-ene-18	31-ene-18	31	0,0575%	2.072.042	36.916	82.881
21,01%	21,01%	1-feb-18	28-feb-18	28	0,0584%	2.072.042	33.859	116.740
20,68%	31,02%	1-mar-17	31-mar-18	31	0,0862%	2.072.042	55.348	172.088
20,48%	30,72%	1-abr-18	30-abr-18	30	0,0853%	2.072.042	53.044	225.132
20,44%	30,66%	1-may-18	31-may-18	31	0,0852%	2.072.042	54.705	279.837
20,28%	30,42%	1-jun-18	30-jun-18	30	0,0845%	2.072.042	52.526	332.364
20,03%	30,05%	1-jul-18	31-jul-18	31	0,0835%	2.072.042	53.608	385.972
19,94%	29,91%	1-ago-18	4-ago-18	4	0,0831%	2.072.042	6.886	392.858
			TOTAL		0,0708%		392.858	

CAPITAL	2.072.042
MAS: INTERESES CTES	
SUB TOTAL	